

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandada para que aporte el recibo original a fin de que la perito pueda realizar la experticia que se encuentra pendiente por falta del mencionado documento. Sírvase Prover. Santiago de Cali. marzo 23 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 356 Requiere Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y, en razón a que el día 3 de marzo no se pudo adelantar la experticia programa para adelantar la prueba grafológica por falta del documento original indubitado (recibo de caja que se encuentra en copia el archivo 41), y pese a que se trató de establecer comunicación telefónica con la parte demandada ello no fue posible.

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- Citar a la señora **GLORIA MAYTE GUTIERREZ CARDONA** junto con su apoderado judicial Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA** para el **miércoles 19 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**, para que se sirva aportar el original del recibo de caja que ha sido tachado de falso, para adelantar la prueba respectiva, **so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en poder del Despacho el referido documento se procederá a comunicar a las partes para adelantar la prueba.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **51** de hoy **MARZO 27 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f313f400f3aa64a24b81a47157a874cacd5df45dd0ad79eb3b6612b09288c9**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 59 RADICACIÓN: 76001400302420220004800
Santiago de Cali, MARZO (24) de dos mil veintitrés (2023)

MARIO ANDRES TORO COBO, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de TARES INGENIERIA S.A., con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo del capital representado en facturas base de la presente ejecución por valor de \$6.389.408.00, al igual que los intereses de mora hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las facturas arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo. Mediante auto interlocutorio No. 306 de fecha febrero 22 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose conforme al decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que

los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quien se notificó por medio de cuardor ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$325. 000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 051 del 27 de MARZO de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44972b3948fd5d185861e154f1f10b14cd5ecd81e7780ca62c764b718e5994**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor VÍCTORIA EUGENIA MORALES ROJAS fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 58 SEGUIR ADELANTE Cali, 24 de marzo de 2023
Rad:76001400302420220028300

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, en calidad de apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de VÍCTORIA EUGENIA MORALES ROJAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$48.574.832 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. TV941489 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 806 de mayo 24 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales

esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.465.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 051 del 27 de MARZO de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5787567afa680d1ce8c3810e6563e6f162bce8142d71dbb8e576a8a39fe18f3**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a dictar el auto que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada. Sírvase proveer. Santiago Cali marzo 24 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 424 división Rad No. 76001400302420220071400
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora **YAMILETH HURTADO**, instauró demanda divisoria contra **JOSÉ WILBER PERLAZA VALENCIA**, para que se decrete la división material del siguiente bien: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-42407**, predio H08120006000, ubicado en la carrera 33 No. 40 - 42 del Barrio el Diamante de Cali, con área de 140 m², el cual consta de 3 pisos construidos, cuyos linderos según la Escritura Publica No. 1177 de junio 27 de 2008 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, son: **Norte**: En 20 metros con el lote 959 de la misma manzana.- **Sur**: En 20 metros con el lote 957 de la misma manzana.- **Oriente**: En 7.00 metros con la Carrera 33.- **Occidente**: En 7.00 metros con el lote 995 de la misma manzana.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante informa que el 50% del inmueble objeto de la litis fue adquirido el 27 de junio del 2008 a través de la E.P. No. 1177 de la Notaría 5 del Círculo de Cali, por compra que en común y proindiviso el inmueble arriba relacionado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se hallaron reunidos los requisitos legales del caso, el Despacho procedió a admitir la demanda mediante auto No. 1591 de fecha octubre 26 de 2022. El demandado fue notificado¹ de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 27 de octubre de 2022, sin que dentro del término para contestar o proponer excepciones lo hiciera. Siendo pues la oportunidad procesal este Despacho, se procede a dar aplicación en los términos del inciso segundo del artículo 409 Y 410 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código de Procedimiento Civil ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación colombiana como “...*el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...*”

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien, pero cuando ésta no es viable y por ende debe acudir a la división ad-valorem, lo que cada uno de los comuneros adquiere es la retribución por la venta de su cuota parte.

Del Art. 467 se deduce que el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que

¹ Archivo 9 página 2

debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. **370-42407**, predio H08120006000, ubicado en la carrera 33 No. 40 - 42 del Barrio el Diamante de Cali, del bien inmueble objeto de este trámite, que el dominio recae en común y proindiviso sobre **Yamileth Hurtado y José Wilber Perlaza Valencia**, quienes lo adquirieron² el 27 de junio del 2008 por compra que en común y proindiviso a través de la E.P. No. 1177 de la Notaría 5 del Círculo de Cali. pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y la demandada son los actuales titulares de dominio del inmueble.

En este caso el demandado fue notificado el 28 de septiembre 2022 acorde lo indica la ley 2213 de 2022, sin que dentro del termino para contestar y proponer excepciones lo hiciera, por lo que dando aplicación al artículo 409 del C. General del Proceso “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia

Ahora bien, dispone el Art. 407 Ibidem que **“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”**.

En el caso en particular la demandante pidió se decretará la división ad valorem, como se puede observar en la pretensión primera del libelo de la demanda, solicitada como principal. En consecuencia, el Despacho decretará la venta del inmueble objeto de división.

IV. DESICIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-42407**, objeto del proceso, para que el producto de la venta sea distribuido a las partes de acuerdo a su derecho.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el avalúo aportado por la parte demandante y que no fue objetado por el demandado obrante en el archivo 4 del expediente páginas 22 a 41.

47

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy **MARZO 27 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e590f55b1351df382c6d51bca013914e7ff80efd483aaa6988509fa0812808**

Documento generado en 24/03/2023 11:10:56 AM

² Archivo 4 anotación 6 Certificado de tradición y E.P. 1177 páginas 6 a 17

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. MARZO 24 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 417 Comisión 76001400302420220079600
Cali, 24 de MARZO de 2023

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE **CONTRA:** AMPARO AGUDELO En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada AMPARO AGUDELO sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-557690** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en LOTE 6 Parcelación el bosque II ETP Corregimiento del Carmen. y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-** En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de MARZO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7ec775252d931d44e142fac8bb3eacc86069bb813bed75cfe3e3e24870287**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación por pago de la mora respecto de la obligación No. 4425490015210752. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 37 termina Rad No. 7600140030242022 00090600
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva iniciada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIO ANDRÉS VALENCIA TABORDA, por haberse puesto al día el demandado en las cuotas atrasadas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente demanda ejecutiva iniciada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIO ANDRÉS VALENCIA TABORDA, por haberse puesto al día el demandado en las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, dado que fueron presentados de manera virtual

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que llegaren a existir en este proceso a favor del demandado **MARÍO ANDRÉS VALENCIA TABORDA**.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 51 de hoy 27 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0766bcf6b6cb0e6c4f3ba4de793c471dab2477443d126d794cb37e32bab524**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 419 Agregar Rad. 76001400302420230000600
Cali, 24 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de las entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por las entidades bancarias Banco W, Bbva, Banco Bogotá, Bcsc, Colpatria, Davivienda, occidente, Sudameris, Credifinanciera.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36569c62112e9e83b0fd9aaa51115e504c3e81c052f2923010323746f6ec81a**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 21**, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 374 Inadmite Rad No. 76001400302420230015300
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por la DE Fundación Coomeva contra Marcela Córdoba Portilla, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 21**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

47

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy **MARZO 27 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202527323fd05a69b4d996285a60d08b7a3c544ec6a4ef8cb68ad42134170e60**

Documento generado en 24/03/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 421 admite Rad No. 76001400302420230015600
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado**, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **Bienestar Inmobiliario & Lawyers** en calidad de arrendadora, contra el señor Gustavo Adolfo Márquez Carabali en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No 98B-65 apartamento 9-201 Unidad Residencial "patio en el lili.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

3.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

4.--RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Juliana Rodas Barragán**, portadora de la T. P. No. 134.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy **MARZO 27 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3df029f8bbfcbf61ae7971ae6f4c3447e56ac53bd06425ae6751e5849fce**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 423 Inadmite Rad No. 76001400302420230015900
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Richard Quiñonez Correa**, contra **Giovanni Díaz Calderón**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- No se aporta de manera completa la dirección física del demandado. Por Lo Tanto, no se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO** con T.P. No. 299.409 del CSJ., en calidad de endosataria en procuración al cobro en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy **MARZO 27 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef66333e195c2cefcbc1cf04516621306ef1e71bed746a16c16c0e3ba8f884**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 422 mandamiento Rad No. 76001400302420230016300
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YEISON JAVIER GIRALDO** pagar a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.317.931, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha noviembre 27 de 2020, cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución

2. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir del día diciembre 6 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

3.-\$12.676.446 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. P-8184928, cuya copia electrónica a se aporta como base de la ejecución

4. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir de octubre 6 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **J Yeison Javier Giraldo Parra**, C.C. No. 94.540.786. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$29.000.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Yeison Javier Giraldo Parra**, como empleado de la corporación **POLLOS BUCANERO S.A.**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$29.000.000**.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** con T.P. No. 101.541 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 51 de hoy **MARZO 27 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b123d510f3b998b1d640ebec683f2afec53425f2e378451927a6413f16908**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 6 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 412 Admite Rad. 76001400302420230018200
Cali, 24 de marzo de 2023**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90 y 390 del CGP.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la demandante, habrá de concederse, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP

DISPONE

1. ADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de incumplimiento de contrato adelantada por AURA PATRICIA MONTAÑO CUEVAS contra FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS, ANDRES MAURICIO VASQUEZ LOAIZA y JOSE FERNANDO GONZALEZ HOYOS.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 391 Ibídem.

3. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante quien no estará obligada a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.

4. Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-85781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS, con C.C. 7.543.934. Líbrese el oficio respectivo.

5. En cuanto a las demás medidas, el Juzgado las limita, de acuerdo al inciso 3 del art. 599 del CGP.

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.144.079.397 de Cali y T.P. No. 327.335 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2ee9fbfe90177a2e0b70731754e5882cc88db2b702d0d87a20e6851cd0385**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 8 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 413 Mandamiento Rad. 76001400302420230018400
Cali, 24 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL” y contra ALEXANDER FENANDEZ TORRES Y LAURA MELISA RAMIREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 35.000.000, como capital representado en el pagare 6642.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 8 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengado por el demandado ALEXANDER FERNANDEZ TORRES, con C.C. 1.059.446.996, en Colpensiones.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 70.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado JORGE SAMIR AMARILES RENDON, con C.C. 94.530.195 de Cali (Valle) y T.P. N° 169.989 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultadas otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0701c825bb6a1c0220fd7fc6f402d4ef44e016fe2530ac1ad44516a5e0f4bdb**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 414 Inadmitir Rad. 76001400302420230018600
Cali, 24 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por HARRY LENIS AYALA contra LUZ ANGELA CHAVARRO MORENO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda la cuantía no está debidamente determinada, conforme a la art. 26 del CGP
2. El demandante pretende el doble cobro tanto de intereses corrientes y moratorios, sobre el capital adeudado por la demandada, art. 82 del CGP, numeral 4: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DURAN, con C.C. 1.076.876.025 y T.P. 315-842 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con le memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859de6db1acd5f1480e1d6e5bfa032c351a03ad6e4e969f4a658153659a183f0**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 415 Inadmitir Rad. 76001400302420230018800
Cali, 24 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda de Pertenencia adelantada por LUIS EDUARDO GONZALES ARIAS contra FUNDACION CIUDAD CALI, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda la cuantía no está determinada, conforme al inciso 3 del art. 26 del CGP
2. No se aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, de acuerdo al numeral 5 del art. 375 del CGP.
3. No se arriman las pruebas informadas en la demanda “**2. Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 3. Certificado de Tradición No. 370 – 9955**”
4. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT C.C. N° 31.839.378 de Cali y T.P. N° 35134 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415951a49d99799d12a207ccdc6870b40f870a34712475aabcd4fafa7650f32**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 416 Mandamiento Rad. 76001400302420230018900
Cali, 24 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO UNION S.A., antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., y contra EDGAR RIASCOS DAZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 7.366.318, como capital representado en el pagare Deceval 18090107
- 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 29 de marzo de 2022 al 9 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 13 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-242280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado EDGAR RIASCOS DAZA, con C.C. 16.609.256. Líbrese el oficio respectivo.
6. Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultadas otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084c31df3ac5946d2acec03b398ab14b288e3b7abb08288ed63200713878a9c**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 418 Mandamiento Rad. 76001400302420230019100
Cali, 24 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES contra CARMEN CAICEDO DE PONCE y AIDÉE PONCE CAICEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 25.732 saldo insoluto cuota ordinario febrero de 2020.
3. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración marzo de 2020.
4. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración abril de 2020.
5. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración mayo de 2020.
6. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración junio de 2020.
7. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración julio de 2020.
8. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración agosto de 2020.
9. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración septiembre de 2020.
10. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración octubre de 2020.
11. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración noviembre de 2020.
12. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración diciembre de 2020.
13. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración enero de 2021.
14. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración febrero de 2021.
15. Por la suma de \$ 120.000 cuota ordinario administración marzo de 2021.
16. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración abril de 2021.
17. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración mayo de 2021.
18. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración junio de 2021.
19. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración julio de 2021.
20. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración agosto de 2021.
21. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración septiembre de 2021.
22. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración octubre de 2021.
23. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración noviembre de 2021.
24. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración diciembre de 2021.
25. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración enero de 2022.
26. Por la suma de \$ 130.000 cuota ordinario administración febrero de 2022.
27. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración marzo de 2022.
28. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración abril de 2022.
29. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración mayo de 2022.
30. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración junio de 2022.
31. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración julio de 2022.
32. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración agosto de 2022.
33. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración septiembre de 2022.
34. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración octubre de 2022.
35. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración noviembre de 2022.
36. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración diciembre de 2022.
37. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración enero de 2023.
38. Por la suma de \$ 140.000 cuota ordinario administración febrero de 2023.

39. Por las cuotas de administración ordinarias y extras que se sigan causando, de conformidad con el art. 431 del CGP.

40. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

41. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

42. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-505832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de las demandadas CARMEN CAICEDO DE PONCE, con C.C. 29.205.300 y AIDÉE PONCE CAICEDO, con C.C. 31.375.921. Líbrese el oficio respectivo.

43. Citar al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifíquesele del presente proveído y la existencia de la demanda, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se desprende del certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 370-505832, Anotación 1.

44. Negar la citación del acreedor hipotecario, anotación 5 de la matrícula inmobiliaria 370-505832, toda vez que la misma se encuentra cancelada como se observa en la anotación 8.

45. Reconocer personería a la abogada STEPHANIA GUTIÉRREZ CARDOZO, con C.C. 1.144.046.484 y T.P. 341.223 C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff5389d857e335dd999fbc92bbcc40412771df7a68d6d0a6d1457200f4196**

Documento generado en 24/03/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 24 de marzo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 420 Mandamiento Rad. 76001400302420230019400
Cali, 24 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE y contra MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ y KAREN ALEJANDRA RAMIREZ RICAUTE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 3.700.000, como capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2022
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 4 de diciembre de 2021 al 3 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 4 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posean las demandadas MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ, con C.C. 66.985.016 y KAREN ALEJANDRA RAMIREZ RICAUTE, con C.C. 1.151.950.799, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARIA FERNANDA SALAZAR GOMEZ, con C.C. 66.985.016 de Cali - Valle, en la empresa CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES, ubicada en la AV BANCO CR 127 PARCELACION ALFERES REAL PANCE, Correo electrónico: clubfarallones@clubfarallones.org, Teléfonos (602) 519-0505 – (602) 555-4310.
7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, con C.C. No. 1.107.035.680 de Cali y L.T. No. 28 087 del C. S. de la J, para actuar en nombre propio y demás facultadas otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 051 del 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded4770c66a7dea0f400ec094963ebd6b5c9c5e212259106ca191fda97d9605**

Documento generado en 23/03/2023 07:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>